

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A TODAS LAS INSTRUMENTALIDADES, AGENCIAS, DEPARTAMENTOS Y CORPORACIONES PÚBLICAS DE LA RAMA EJECUTIVA QUE TOMEN INMEDIATAMENTE TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO RECIBAN UN TRATO IGUALITARIO ANTE LA LEY Y NO SEAN DISCRIMINADOS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESTADOS UNIDOS EN OBERGEFELL V. HOGDES, NO. 14-556 (26 DE JUNIO DE 2015).

**POR CUANTO:**

La primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no podrá establecerse discriminación por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Asimismo, la Sección 7 de nuestra Carta Magna dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. La Sección 19, por su parte, establece que los derechos del ser humano serán interpretados liberalmente al garantizar que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”.

**POR CUANTO:**

La Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que “[n]ingún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.

**POR CUANTO:**

El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el 26 de junio de 2015 en Obbergefell v. Hogdes, No. 14-556, que los estados tienen que reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pues lo contrario viola el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal les

garantiza. Además, resolvió que la negativa de un estado a reconocer un matrimonio del mismo sexo efectuado en otro estado también viola las cláusulas del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes de la Constitución federal.

**POR CUANTO:**

El Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 221, dispone, en lo pertinente, que “[e]l matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa”.

**POR CUANTO:**

La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, establece el procedimiento a seguir para expedir licencias de matrimonio. 24 LPRA secs. 1161-1168.

**POR CUANTO:**

La Segunda Cláusula del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone que “[e]sta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

**POR CUANTO:**

En virtud de la cláusula de supremacía antes citada, lo dispuesto por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos según interpretada por el Tribunal Supremo federal prevalece sobre lo establecido por el Artículo 68 de nuestro Código Civil, *supra*.

**POR CUANTO:**

Esta Administración está firmemente comprometida con reconocer, promover y respetar los derechos conferidos a la ciudadanía tanto por la Constitución federal como por nuestra Carta de Derechos y erradicar toda manifestación de discrimen contra la comunidad Lésbica, Gay, Transexual, Transgénero, Intersexual y Queer (LGBTTIQ). Consecuentemente, esta Administración adopta como política pública reconocer a las parejas del mismo sexo todos los beneficios y obligaciones del matrimonio, realizando una interpretación extensiva de los programas, estatutos, regulaciones y políticas en los cuales el estatus civil es relevante, siempre que así lo permita la ley. Tal y como expresó el Máximo Foro federal

*No union is more profound than marriage, for it embodies the highest ideals of love, fidelity, devotion, sacrifice, and*

*family. In forming a marital union, two people become something greater than once they were. As some of the petitioners in these cases demonstrate, marriage embodies a love that may endure even past death. It would misunderstand these men and women to say they disrespect the idea of marriage. Their plea is that they do respect it, respect it so deeply that they seek to find its fulfillment for themselves. Their hope is not to be condemned to live in loneliness, excluded from one of civilization's oldest institutions. They ask for equal dignity in the eyes of the law. The Constitution grants them that right.*

**POR TANTO:**

YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

**PRIMERO:**

Se ordena a las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva que tomen inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo reciban un trato igualitario ante la ley y no sean discriminados por su orientación sexual, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Obergefell v. Hodges, *supra*.

**SEGUNDO:**

Se ordena a todas las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a evaluar todos sus programas, estatutos, regulaciones y políticas para identificar aquellos en los que el matrimonio como estatus civil es relevante, de forma tal que los deberes, derechos y efectos del matrimonio se apliquen uniformemente a todo matrimonio independientemente del género o sexo de quienes lo compongan. Asimismo, se ordena a todas las agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a orientar a la ciudadanía sobre cómo acceder a los beneficios a los que tienen derecho.

**TERCERO:**

Se ordena a todas las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a atemperar dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales cualquier documento, formulario, solicitud o proceso administrativo para el reconocimiento de matrimonios de parejas del mismo sexo, de forma

que los servicios y beneficios provistos se garanticen de manera igualitaria a los matrimonios compuestos por parejas del mismo sexo.

**CUARTO:**

Como mención especial, se concede al Departamento de Hacienda, el Registro Demográfico y el Departamento de Salud quince (15) días naturales para implementar todas las medidas necesarias para comenzar inmediatamente la expedición de licencias de matrimonio a parejas del mismo sexo y realizar cualquier ajuste pertinente en materia de tributación, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Obergefell v. Hodges, *supra*.

**QUINTO:**

Las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva deberán presentar al Gobernador, dentro de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, un informe sobre las medidas administrativas tomadas a los efectos de poner en vigor lo ordenado por esta Orden Ejecutiva.

**SEXTO:**

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**SÉPTIMO:**

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 26 de junio de 2015.

  
ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy \_\_\_\_ de junio de 2015.

DAVID E. BERNIER RIVERA  
SECRETARIO DE ESTADO